

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0312-2015**, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2229-2015, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

**7. Conclusiones:**

*Se está generando una afectación por aguas residuales servidas provenientes del alcantarillado de aguas lluvias de la urbanización la Navarra sobre el lote uno y algunas zonas de la finca bananera Cabo de Hornos.*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*La urbanización la Navarra hace parte del casco urbano del municipio de Apartadó, por lo tanto también del perímetro sanitario del mismo y el municipio deberá garantizar la prestación adecuada del servicio público de alcantarillado*

*El municipio de Apartadó, acorde con la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos, es la entidad competente como reza el artículo 5° entre otros de la citada ley, y responsable de la prestación del servicio de alcantarillado en sus zonas de expansión, asegurando el aumento de cobertura y el manejo adecuado de las aguas servidas.*

*El capítulo III, artículos 108 y 110 del decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece los criterios e impone servidumbres a los propietarios de predios para el recibo de las aguas lluvias de los predios vecinos<sup>ii</sup>; por tanto la finca Cabo de Hornos si debe dar manejo y recibo a las aguas lluvias de la servidumbre impuesta mas no a las aguas residuales domesticas generadas en la urbanización*

*Se deberá informar al municipio y requerir para que adelante gestiones verificables y demostrables en pro de dar solución a la problemática de aguas servidas de la urbanización la Navarra que están generando afectación en la finca Cabo de Hornos.*

#### **8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Dada la afectación por aguas servidas que generan la zona de expansión y perímetro sanitario denominado urbanización la Navarra a la finca Cabo de Hornos, es perentorio requerir al municipio de Apartadó para que dé solución a esta problemática y adelante las gestiones necesarias para dar tratamiento y manejo a las aguas residuales generadas en el barrio La Navarra evitar la afectación por vertimiento directo a las fuentes hídricas cercanas.*

*Requerir al municipio de Apartadó para que informe de las gestiones verificables y demostrables en pro de dar solución a la problemática de aguas servidas de la urbanización la Navarra que están generando afectación en la finca Cabo de Hornos.*

*Exigir al municipio de Apartadó el cumplimiento de la normatividad en cuanto a vertimiento de aguas servidas y aguas lluvias de sus áreas del perímetro urbano y sanitario."*

(...)

**SEGUNDO:** Que mediante oficio bajo radicado interno N° 100-06-01-01-3635 del 21 de diciembre de 2015, se requirió al municipio de Apartadó, para que informara "las medidas o gestiones tendientes a garantizar la prestación efectiva del servicio público de alcantarillado, así como el manejo adecuado de las aguas residuales generadas en la Urbanización La Navarra, teniendo en cuenta las licencias de construcción otorgadas por el municipio de Apartadó"

**TERCERO:** Que posterior a ello, se recibieron las siguientes misivas dentro del presente procedimiento

- oficio N° 100-34-01.59-0885 del 24 de febrero de 2016, expedido por Aguas de Urabá, grupo EPM.
- Oficio N° 200-34-01.59-4527 del 05 de septiembre de 2016, expedido por inversiones cabo de hornos S.A.S.
- Oficio N° 200-34-01.22-3455 del 16 de julio de 2015, expedido por inversiones cabo de hornos S.A.S.
- Oficio N° 400-34-01.21-4926 del 26 de septiembre de 2016, expedido por el municipio de Apartadó.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**CUARTO:** Que, se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1857-2019, en el cual se concluye lo siguiente:

**7. Conclusiones:**

"La ampliación del área efectiva del servicio de alcantarillado en la urbanización La Navarra se estimó dentro del proyecto **VARIANTE** y se está contemplando en los nuevos proyectos de ampliación urbana definidos en la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial por parte de la Administración Municipal.

Actualmente se sigue realizando la descarga de aguas residuales sobre los canales de la finca Cabo de Hornos, generando así afectación sobre esta.

**8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Requerir a la Administración Municipal de Apartadó y a la empresa Aguas Regionales S.A. E.S.P. para que adelanten las gestiones necesarias para realizar la conexión del alcantarillado del barrio la Navarra al sistema del área urbana del Municipio, a fin de eliminar esta descarga."

**QUINTO:** Que, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0037-2020 del 20 de enero de 2020, se requirió al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y a la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1, para que se sirvieron allegar las evidencias de las actividades que se han gestionado con relación a las obras necesarias para realizar la conexión del alcantarillado del barrio La Navarra al sistema del área del municipio de Apartadó, a fin de eliminar esta descarga, en su defecto cuales son los proyectos a realizar.

**SEXTO:** que la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1, allega misiva bajo radicado iterno N° 200-34-01.59-1416 del 02 de marzo de 2020, con el asunto: "*respuesta a requerimientos 200-03-20-01-0037-2020 – queja por vertimiento de aguas residuales generadas por la urbanización La Navarra –Exp. 200-165126-0312-2015*".

**SÉPTIMO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2229 del 30 de octubre de 2015, informe técnico N° 400-08-02-01-1857 del 01 de octubre de 2019, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1.

**III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2229 del 30 de octubre de 2015, atendió queja en el municipio de Apartadó, barrio la Navarra, en el cual se estaba realizando actividades de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada y al suelo en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, sin contar con ningún permiso, autorización o licencia, para realizar la actividad.

Las actividades de vertimiento de aguas residuales estaban siendo realizadas sin contar con ningún tipo de permiso, autorización y/o licencia, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con Nit. 890.980.095-2 y la sociedad **AGUAS REGIONALES S.A. E.S.P.** identificado con Nit 900.072.303-1. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		01/11/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Exp.** 200-165126-0312-2015

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

